

## REGALMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO.

### TITULO PRIMERO.

#### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos ; 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 de la Ley General de salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66, 67 del reglamento de la Ley General de salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos , tejidos y cadáveres de seres humanos; 1, 2, 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 19, 134, 158, 159 de la ley estatal de salud del estado de Jalisco, 77 de la constitución política del estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 al 119 de la ley general y la administración pública municipal del estado de Jalisco; y de mas establecidos en el manual de procedimientos y organización del municipio de Zapotlán del rey, Jalisco.

Artículo 2º.- El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas , comprendiendo la inhumación y cremación de cadáveres , restos humanos áridos o cremados.

Artículo 3º.- Corresponde la aplicación y vigilancia de este reglamento al titular del ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de.

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- La comisión Colegiada y Permanente de Cementerios;
- IV.- El Síndico Municipal;
- V.- Encargado de la Hacienda Municipal;
- VI.- El Oficial de Registro Civil;
- VII.- Los Delegados y agentes municipales;
- VIII.- Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 4º.- Para los efectos del presente reglamento, se tomaran las siguientes definiciones.

- I.- Ataúd o féretro. La caja en la que se coloca el cadáver;
- II.- Cadáver. El cuerpo humano respecto al que se declare medicamente la pérdida de la vida.
- III.- Cementerio o panteón. El lugar de propiedad municipal o privada vacacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV.- Cementerios Municipales. Son aquellos inmuebles concesionados u oficiales que se encuentran en el municipio, destinados al servicio público de referencia que será de propiedad municipal;

- V.- Cremación o incineración. Es el proceso de reducción de cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- VI.- Cripta. La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres.
- VII.- Exhumación. Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;
- VIII.- Exhumación prematura. Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la secretaria de salud;
- IX.- Fosa común. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos de este reglamento;
- X.- Funerarias. Es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;
- XI.- Gaveta. Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;
- XII.- Inhumación. Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XIII.- Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIV.- Nicho. Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XV.- Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos áridos;
- XVI.- Reinhumación. Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XVII.- Restos humanos áridos. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XVIII.- Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XIX.- Restos humanos cumplidos. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XX.- Traslado. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados.
- XXI.- Tumba. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; y
- XXII.- Velatorio. Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 5º.- Los cementerios oficiales tendrán el siguiente horario.

- a).- Las visitas y la inhumaciones deberán realizarse de las 9.00 a las 18.00 horas, todos los días del año.
- b).- El área administrativa operará de las 9.00 a las 18.00 horas, de lunes a viernes, y de 9.00 a 16.00 horas los sábados y domingos.
- c).- El área operativa tendrá el horario de 9.00 a las 15.00 horas, de lunes a viernes.

Artículo 6º.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el municipio de Zapotlán del rey, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al municipio de Zapotlán del rey, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la secretaria de salud.

Artículo 7º.- Serán aplicables al presente reglamento, las siguientes disposiciones, La Ley General de Salud, La Ley de Salud del Estado de Jalisco, El Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, La Ley de Gobierno Y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, El Código Civil del Estado de Jalisco, El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y El Manual de procedimientos del Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco.

Artículo 8º.- Por la clase de administración de los cementerios dentro del Municipio de zapotlán del Rey, estos se clasifican en.

I.- Cementerios oficiales, propiedad del municipio de Zapotlán del rey, quien los controlara y se encargara de su operación, a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y

Artículo 9º.- Todos los cementerios municipales deberán contar por lo menos con los siguientes servicios.

I.- Categoría A) en la cual se obtiene el derecho de uso a temporalidad, por un periodo de hasta 10 años de uso en el espacio; y

II.- Categoría B) Siendo estos de uso gratuito de cinco y seis años, previo estudio socioeconómico avalado por el municipio, por medio del organismo público descentralizado D.I.F. Zapotlán del Rey, Organismo público descentralizado servicios de salud del municipio de Zapotlán del Rey, o por el instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Artículo 10º.- Existirá en los cementerios oficiales una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo establecido en este reglamento.

Artículo 11º.- Los cementerios deberán contar con:

- a).- Áreas verdes y zonas destinadas a forestación.
- b).- Ingreso principal, e ingreso de servicio.
- c).- Estacionamiento para personal y el público.
- d).- Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio.
  - e).- Áreas de administración.
  - f).- Capilla ecuménica.
  - g).- Bodega para materiales.
  - h).- Servicios sanitarios.
  - i).- Botiquín de primeros auxilios.

Artículo 12º.- Los cementerios podrán ser de tres tipos.

I.- Cementerio horizontal o tradicional; en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo.

II.- Cementerios verticales, en este las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y

III.- Cementerios de restos áridos y de cenizas.

Artículo 13º.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

## CAPITULO II

Artículo 14º.- Los cementerios oficiales solo podrán suspender los servicios por alguna del las siguientes causas.

I.- Por disposición expresa de la secretaria de salud del gobierno del estado de Jalisco;

II.- Por orden de las autoridades judiciales competentes.;

III.- Por falta de fosas o gavetas; y

IV.- Por orden de las autoridades competentes en los términos de la ley de gobierno y la administración publica municipal del estado de Jalisco.

### CAPITULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 15º.- El ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales.

Artículo 16º.- La Jefatura del Registro Civil en coordinación con la Oficialía Mayor Administrativa deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios oficiales y concesionados en el municipio, por lo que atreves de su personal realizara inspecciones cada mes a los cementerios.

Artículo 17º.- Corresponde al Jefe del registro Civil.

I.- Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del municipio.

II.- Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración.

III.- Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales del municipio.

IV.- Mantener el área de cementerios oficiales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública.

V.- Vigilar que en los cementerios oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;

VI.- Convocar a los administradores de los cementerios oficiales a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes;

VII.- Formular un informe trimestral de sus actividades al Oficial Mayor, con copia al presidente de la comisión colegiada y permanente de cementerios;

VIII.- Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios.

IX.- Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios oficiales.

X.- Verificar que se lleven a cabo en los cementerios oficiales un expediente con la solicitud y fotografías en las que se compruebe el estado ruinosos de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias en un periodo no mayor de tres meses;

XI.- Atender las recomendaciones de la secretaria de salud del gobierno del estado de Jalisco;

XII.- Vigilar que todos los cementerios oficiales cuenten con su manual de organización interna; y

XIII.- Supervisar que los administradores de los cementerios oficiales utilicen con orden la ocupación de gavetas y nichos.

Artículo 18º.- El titulo de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad.

I.- Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;

II.- Nombre del titular o titulares y sus domicilios;

III.- Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el administrador general y para la Jefatura del Registro Civil;

IV.- Tendrá los datos relativos al servicio que se contrate;

V.- Domicilio del cementerio;

VI.- Nombre del cementerio;

VII.- El reglamento interior del cementerio; y

VIII.- Las recomendaciones que se consideren necesarias para la Jefatura del Registro Civil y por la tesorería municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Artículo 19º.- Para la operación de los cementerios oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el manual de organización respectivo.

Artículo 20º.- Son obligación de los administradores de los cementerios oficiales las siguientes.

- I.- Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II.- Hacer un reporte mensual al director de cementerios de las actividades del cementerio;
- III.- Acordar con el Jefe del Registro Civil cuantas veces este considere necesarias;
- IV.- vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- V.- Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio al público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público.
- VI.- Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, numero de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia y municipio.
- VII.- Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho termino.
- VIII.- Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuese posible, a través de fotografías y de más medios, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor numero de datos que puedan servir para su posterior identificación.
- IX.- Realizar en coordinación con el Jefe del Registro Civil su manual de organización interna.
- X.- Atender la opinión técnica de la dirección general de obras públicas municipales, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.
- XI.- Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas.
- XII.- Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio.

Artículo 21º.- La Jefatura del Registro Civil, de conformidad con el Manual de Procedimientos y organización municipal, le corresponde la inspección y vigilancia del presente reglamento, así como la supervisión del servicio público de cementerios en los panteones oficiales.

Artículo 22º.- Para realizar contracciones en los cementerios oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la tesorería municipal, así como la autorización por escrito del administrador del cementerio o del Jefe del Registro Civil.

Artículo 23º.- Son obligaciones de las delegaciones, en coordinación con el Jefe del Registro Civil.

- I.- Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones oficiales;
- II.- Cumplir y hacer cumplir este reglamento; y
- III.- Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente.

Artículo 24º.- Las placas, lapidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios oficiales, quedaran sujetos a las especificaciones técnicas que señale el director de cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Juez Municipal para que conozca, califique y sancione la infracción.

Artículo 25º.- Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

#### Capítulo IV

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 26º.- Para ser beneficiario de los servicios que presta la Jefatura de Registro civil del Municipio de Zapotlán del Rey, el solicitante debe presentar el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 27º.- Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios oficiales contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente.

Artículo 28º.- En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales y concesionados, deberá de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 29º.- En los cementerios oficiales será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, siempre y cuando este registrada en el padrón de la Jefatura de Registro civil, y cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 30º.- La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior se, se obliga a introducir, previa autorización de la Jefatura del Registro Civil, sus materiales de construcción, herramientas o quipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

Artículo 31º.- La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Administración del cementerio o al Jefe del Registro Civil, las siguientes copias.

- I. Contrato de obra celebrado por el particular;
- II. Pago de mantenimiento;
- III. El título de uso;
- IV. Diseño de construcción o trabajo a realizar; y
- V. Identificación oficial del titular de derecho de uso.

Artículo 32º.- El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 años; este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término establecido por

el reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, volverá a ser utilizado por el municipio y los restos se depositarán en la fosa común o se incinerarán sino son reclamados.

Artículo 33°.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes.

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento;
- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse a dañar los cementerios; y
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

#### Capítulo V

#### DE LOS DERECHOS DE USO.

Artículo 34°.- En los cementerios oficiales, se podrá autorizar la titular del derecho de uso sobre las fosas, que se proporciona mediante sistemas de temporalidad que puede ser prorrogable.

Artículo 35°.- La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa y al término volverá al dominio pleno del Municipio, y los restos se depositarán si no son reclamados, en la fosa común. El uso temporal podrá ser prorrogada cuando esté al corriente del pago de la cuota del mantenimiento.

Artículo 36°.- El mantenimiento en los cementerios oficiales se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlán del Rey que esté vigente; en el caso de retraso, se le notificará al responsable, por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que cubra la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

Artículo 37°.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, la Jefatura del Registro Civil en colaboración con la Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de noticiarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Jefe del Registro Civil, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas.

#### Capítulo VI

#### DE LAS INHUMACIONES

Artículo 38°.- Lo inhumación o incineración de cadáveres, solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 39º.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 40º.- La Secretaria de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

Artículo 41º.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y
- III. Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

Artículo 42º.- En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco; es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 43º.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La administración de cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

Artículo 44º.- El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales respecto de la fosa común, será prestado por la Jefatura del Registro Civil en forma gratuita.

Artículo 45º.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el derecho de uso al administrador del cementerio o al Jefe del Registro Civil donde lo tiene registrado.
- II. Presentar el recibo de pago por derechos de inhumación; y
- III. Presentar la autorización del Registro Civil.

## Capítulo VII

### DE LAS INCINERACIONES

Artículo 46º.- en el caso de el municipio de Zapotlan del Rey ningún cementerio cuenta con el servicio de incineración de cadáveres, por tal motivo no se contempla en el presente reglamento; por tal motivo se considera prohibida la incineración y nulos los permisos de incineración de cadáveres humanos.

Artículo 47º.- A las personas que se sorprendan en la ejecución de un servicio de cremación será consignado a las autoridades correspondientes.

## Capítulo VIII

### DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 48º.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente reglamento.

Artículo 49º.- Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 59, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos.

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 50º.- En caso de de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 51º.- Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 52º.- La exhumación se puede hacer.

- I. En virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este reglamento; y
- II. Por haberse cumplido el plazo que establece el artículo 59 del presente reglamento.

Artículo 53º.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

Artículo 54º.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

Artículo 55º.- Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 56º.- Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles.

Artículo 57º.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del gobierno del Estado de Jalisco, además de los siguientes requisitos.

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad; y

### III Autorización del Oficial del Registro Civil.

Artículo 58º.- Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán los restos o cenizas por el término de 10 años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados.

Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas.

### Capítulo IX

#### DE LAS FALLAS

Artículo 59º.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios.

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados.
- IV. Dormir en el cementerio;
- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio;
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombros; y
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

### Capítulo X

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 60º.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, en su caso, con una o más de las siguientes sanciones.

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco, vigente con la independencia de la reparación del daño;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
  - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente;
  - b) En caso de reincidencia;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;
- V. Prisión, determinada por la autoridad judicial; y
- VI. En el caso de que el infractor sea un Servidor Público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 61º.- Corresponde a la Sindicatura Municipal levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y los titulares del derecho de uso.

Artículo 62°.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 63°.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 64°.- La Comisión Consultiva de Tarifas tiene las siguientes atribuciones.

- I. Proponer al Pleno del Ayuntamiento las tarifas, precios y sus incrementos que han de cobrarse por todos productos y servicios que ofrezcan y presten los cementerios concesionados por el Municipio.
- II. Elaborar y en su caso modificar su reglamento interno, mismo que deberá ser sancionado por el Pleno Ayuntamiento;
- III. Proponer modificaciones al reglamento de cementerios del Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco.

Artículo 65°.- La Comisión Consultiva de Tarifas de integra de la siguiente manera.

- I. El Presidente Municipal, quien presidirá, con derecho a voz y voto.
- II. El presidente de la comisión colegiada y permanente de cementerios, con derecho a voz y voto;
- III. Un Regidor integrante de la Comisión Colegiada y Permanente de Cementerios, de diferente partido político al del inciso anterior, con derecho a voz y voto.
- IV. Un Regidor de la Comisión Colegiada y Permanente de planeación Socioeconómica y Urbana, con derecho a voz y voto;
- V. El Tesorero Municipal; con derecho a voz y voto;
- VI. El Síndico Municipal; con derecho a voz y voto;
- VII. El Jefe del registro Civil Municipal; quién fungirá como Secretario Técnico; con derecho a voz y voto; y
- VIII. Los representantes de los cementerios concesionados por el Municipio, quienes sólo tendrán derecho a voz.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey.

Segundo. Se abroga el Reglamento de cementerios publicado en la Gaceta Municipal el \_\_\_\_\_.

Tercero. Se derogan las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

Cuarto. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será de aplicación supletoria al presente Reglamento, en lo relativo a los recursos, en tanto no se expida un Reglamento que norme los recursos en el Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco.

Quinto. En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con Títulos de Perpetuidad respecto de los cementerios oficiales, sus derechos serán reconocidos y respetados por la Dirección de Cementerios y por la Tesorería Municipal.

Sexto. La Comisión Consultiva de Tarifas deberá de constituirse a más tardar a los 30 días naturales a partir de la publicación de la presente reforma y deberá aprobar su reglamento interno a más tardar a los 60 días naturales a partir de su constitución.

Salón de Cabildo

Zapotlán del Rey, Jalisco a 29 de Julio de 2010.

El Secretario del Ayuntamiento

Ing. Sesar Octavio Reyes Padilla.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los veintinueve días del mes de Julio de dos mil diez.

El presidente Municipal

C. CARLOS OMAR GODINEZ NAPOLES,

El Secretario del Ayuntamiento

ING. SESAR OCTAVIO REYES PADILLA.

(Gaceta Municipal ).

(Actualizado en Gaceta Municipal ).

Faint, illegible text in the upper left quadrant, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the upper right quadrant, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

